

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL ®**

Bogotá

E. S. D

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NRO. 2</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON BYRON MARIN VARGAS Y OTROS</b>
<b>INTERVINIENTES CON INTERES EN ESTE MEDIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTION, JHON ANDRES RAMIREZ</b>

Honorables Magistrados:

**APODERADA JUDICIAL: ARACELLY VILLA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.503.342 de Medellín, portadora de la T.P. 150.514 del CSJ, abogada en ejercicio, con dirección de notificación física: Calle 47 Nro. 42-60(304) Medellín. Teléfono: 3174939066, Dirección electrónica: [aracellyvilla@hotmail.com](mailto:aracellyvilla@hotmail.com). En uso del poder que me ha sido conferido por el accionante, me permito presentar ante ustedes **ACCION DE TUTELA**, por considerar vulnerados los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY** y desconocimiento del precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional, en que incurrió la Accionada, cuando dictó sentencia de Casación Nro. SL1406-2021, son las partes y los hechos:

I. **PARTES**

**ACCIONANTE: JHON BRYON MARIN VARGAS**, quien a su vez obra en representación de su hijo menor de edad **SHAMUEL VARGAS OSPINA**, mayor de edad, con dirección de notificación judicial: Carrera 9 Nro. 54ª-31 De Medellín, dirección electrónica: [jeni0324@gmail.com](mailto:jeni0324@gmail.com).

**ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION NRO. 2,** Dirección de Notificación judicial, Calle 12 Nro. 7-65, Bogotá. Correo Electrónico: [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

**INTERVINIENTES;** Deben ser vinculados a esta acción constitucional, por tener interés directo en la decisión de la misma, las siguientes entidades y personas naturales:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL,** Calle 14 Nro. 48-32 Edificio Horacio Montoya Gil – Medellín. [seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A,** Calle 49 Nro. 63-100, Medellín, [accioneslegales@protección.com.co](mailto:accioneslegales@protección.com.co).

**JHON ANDRES RAMIREZ FLOREZ;** Con dirección de notificación personal tal y como se lee en el expediente Cra.9 Nro. 9-61 de Medellín. o en la carrera 55 Nro. 40ª-20 oficina 510 Edificio Nuevo Centro (Alpujarra) de Medellín. Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que mi apoderado y la suscrita desconocemos la dirección de notificación electrónica del señor RAMIREZ FLOREZ.

Interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION NRO. 2,** por vulneración al derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD y POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL,** en que se incurrió cuando se dictó sentencia de Casación Nro. SL1406-2021, por los hechos que a continuación se exponen:

## II. HECHOS.

**PRIMERO.-** La señora **DIANA MARIA OSORIO OSPINA,** falleció el 15 de junio de 2009, procreó tres hijos, al menor **SHAMUEL MARIN OSORIO,** representado por su padre el señor **JHON BYRON MARIN VARGAS, STIVEN OSORIO OSPINA, ANDRES FELIPE CARDONA OSPINA,** quienes me han conferido poder para presentar esta solicitud de amparo constitucional.

**SEGUNDO.-** La causante dejó causado el derecho a la pensión para sus hijos arriba señalados y a quien represento, adicional la causante sostuvo una convivencia con el señor **JHON ANDRES RAMIREZ FLOREZ.**

**TERCERO:** El señor **JHON ANDRES RAMIREZ FLOREZ**, presentó solicitud de pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente de **DIANA MARIA OSORIO OSPINA**, la que fue negada por no concurrir el termino de convivencia con la causante.

**CUARTO:** El señor **JHON ANDRES RAMIREZ FLOREZ**, presentó demanda en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, proceso al que fueron vinculados los hijos de la causante, quienes se opusieron a través de la suscrita abogada a la prosperidad de las peticiones formuladas por el actor.

**QUINTO:** El Juzgado 19 laboral de descongestión de Medellín, dentro del radicado 2010-909, profirió sentencia de primera instancia, y condenó a **PROTECCION SA** a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de junio de 2009 en proporción del 50% para **JHON ANDRES RAMIREZ FLOREZ** en calidad de compañero permanente, para **BRYAN STIVEN OSORIO OSPINA** el 16,66% de la mesada pensional, liquidado desde el 15 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que cumple los 18 años de edad y no acredite estudio; para el menor **ANDRES FELIPE CARDONA OSORIO**, en calidad de hijo por su derecho del 16,66% del SM de cada año hasta el 8 de noviembre de 2011 y a partir del 9 de noviembre de 2011 el 25% de la mesada pensional al acrecentarse la misma; para el menor **SHAMUEL MARIN OSORIO**, el 16,66% y a partir del 9 de noviembre de 2011 el 25%. Condeno a la demandada al pago de los intereses moratorios y costas del proceso.

**SEXTO:** Con respecto a esta decisión las partes acudieron al recurso de apelación correspondiendo su conocimiento al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTION LABORAL**, quien mediante sentencia Nro. 32 del 13 de febrero del 2015, Revoco parcialmente la decisión del Juez 19 Laboral, modificó y confirmo, así: *“RESUELVE: PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral segundo del fallo de primera instancia y en su lugar absolver a PROTECCION SA de las pretensiones formuladas en su contra por el señor JHON ANDRES RAMIREZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4ª y condenar a PROTECCION SA, al pago del RETROACTIVO pensional causado a partir del 15 de junio de 2009, en favor de los beneficiarios de la señora DIANA MARIA OSORIO OSPINA, así: ANDRES FELIPE CARDONA \$19'338.567, SHAMUEL MARIN OSORIO \$19.338.567; BRYAN STIVEN OSORIO OSPINA \$5'738.685,00” TERCERO: Modificar el numeral 5º y condenar a PROTECCION S.A, a continuar pagando a partir del 14 de febrero de 2015, a los menores ANDRES FELIPE CARDONA OSORIO y SHAMUEL MARIN OSORIO, la mesada pensional en proporción al 50% de la misma para cada uno, y mientras subsistan las causas que le dieron origen. CUARTO:*

*Revocar parcialmente el numeral sexto de la decisión apelada, para en su lugar absolver a la entidad demandada del pago de los intereses moratorios a cargo de JHON ANDRES RAMIREZ FLOREZ. QUINTO: (...)*”

**SEXTO:** Inconforme con la decisión, el señor JHON ANDRES RAMIREZ, presentó demanda de casación, la que fue resuelta de manera favorable para el recurrente JHON ANDRES RAMIREZ, mediante sentencia SL1406-2021, y según la cual, se casó la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, con los siguientes argumentos; “pág. 17. Párrafo dos: *“Así, corresponde a la Corte determinar si el Tribunal incurrió en los errores jurídicos antes descritos, al concluir que, conforme a la norma antes citada, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de un afiliado y pensionado fallecido, su cónyuge o compañero permanente debe demostrar una convivencia no inferior a cinco (5) años anteriores a su deceso” (...)* Pág. 18. *“ Lo anterior, en razón a que la exegesis del literal a) del artículo 13 de la ley 797 del 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1.993, no deja lugar a dudas que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco (5) años está relacionada únicamente para la sustitución pensional, esto es, la que se causa por muerte del pensionado, por lo que dar una lectura diferente “comportaría la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción (...)*”. Dicha hermenéutica también tiene soporte en la exposición de motivos de la ley 797 del 2003, en la que se alude a la citada diferenciación, con el fin de evitar uniones fraudulentas, cuya única finalidad fuera obtener beneficios pensionales. Así las cosas, dijo la Corte que la distinción que la ley dio a la calidad de afiliado o pensionado fallecido, “ (...) comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula”, como es la protección del núcleo familiar del asegurado(a) que fallece, independientemente de los vínculos naturales o jurídicos sobre los cuales está construida. En ese escenario, al tenor de la reciente variación jurisprudencial el Tribunal incurrió en el error intelectual que se le increpa en el primer cargo, al concluir que correspondía al compañero permanente supérstite la acreditación de cinco (5) años de convivencia con la afiliada fallecida, para acceder la pensión de sobrevivientes pedida, se itera, dicho presupuesto está limitado para la reclamación de prestaciones derivadas de la muerte del pensionado por vejez o invalidez. (...)” “ En relación con lo primero cumple señalar que, a pesar del confuso e incompleto razonamiento del primer juez para acceder a la prestación reclamada por el accionante principal, no le asiste razón a la recurrente en la crítica que hizo al proveído, puesto que, como se indicó en casación, los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte, son una exigencia exclusiva de las sustituciones pensionales, es decir, prestaciones derivadas de la muerte de un pensionado y no de afiliados al subsistema, calidad última que no se discute tenía la señora DIANA MARIA OSORIO OSPINA. En ese contexto, basta con que se demostrará la convivencia entre los compañeros permanentes al momento del

*fallecimiento de la asegurada, para que el convocante principal accediera a la prestación de sobrevivientes, presupuesto, que, con acierto encontró probado el primer juez, pues (...)*”

**SEPTIMO:** Finalmente, la sentencia SL1406-2021 de abril 12 de 2021, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala segunda dual de descongestión Laboral, y en su lugar ordenó tener como decisión la sentencia emitida por el Juez 19 Laboral, según la cual se ordenó la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 50% en favor de JHON ANDRES RAMIREZ, en su calidad de compañero permanente de la afiliada, con el argumento que se hizo una errada interpretación por parte del Tribunal, pues la convivencia exigida legalmente de cinco (5) años, opera solo para la sustitución pensional, no para los afiliados, violando de paso el derecho de mis representados a obtener el derecho total de su madre a obtener la pensión de sobrevivientes.

**OCTAVO:** Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he presentado similar acción por estos hechos ante ninguna otra autoridad.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y RAZONES DE DERECHO.**

Basado en los hechos y omisiones expuestos, considero que **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION NRO. 2** está vulnerando **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD** y ha **DESCONOCIDO EL PRESENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, al casar la sentencia Nro. 32 del 13 de febrero del 2015, emitida por **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTION LABORAL**, al considerar que el requisito de convivencia de cinco (5) años, solo se exige para la sustitución pensional y no para los AFILIADOS.

El debido proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: *Art. 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

**Sentencia T-1082/12 .** *El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo*

procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela(..)”

Art. 47. Ley 100 de 1.993: beneficiarios de la pensión de Sobrevivientes, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado el cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte; y (...)”

Respecto de la convivencia, el tribunal Superior de Medellín dentro de la sentencia casada, señaló: “El tema del requisito de la convivencia se encuentra decantado por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia – sala de casación laboral, que en reiteradas ocasiones ha definido que tratándose de la muerte tanto del pensionado como del afiliado, quien pretenda reclamar la prestación en calidad de conyugue o compañero (a) permanente, debe acreditar la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento. Preciso la corte suprema sobre el particular, mediante sentencia 47031 del 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, donde señaló que: “La discusión puesta a consideración de la corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que para darle respuesta al cargo basta con recordar lo asentado por la sala en sentencia del 20 de mayo de 2008, radicación 32393, reiterada en la del 22 de agosto de 2012, radicado 45600, entre otras, donde dijo: Conforme al artículo 43 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del PENSIONADO por vejez o invalidez, por riesgo común que fallezca, y los miembros del grupo familiar del AFILIADO al sistema que fallezca y hubiese reunido las condiciones que allí se establezca. El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la 797 de 2003, establece cuales son esos miembros del grupo familiar y define su derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de concurrencia de beneficiarios (...).

En sentencia del 5 de abril de 2005 radicado 22560, esta sala hizo una exégesis del artículo 47 del al Ley 100 de 1993, en su texto original, antes de ser modificado por la Ley 797 de 2003, en el punto especial a si la convivencia mínima de los 2 años que establecía la norma, en el inciso segundo del literal a, debía entenderse solo respecto al caso del pensionado fallecido, o si tal exigencia debía predicarse igualmente respecto a los beneficiarios del AFILIADO. El literal A de la norma en cuestión disponía (...). En esta

ocasión se estimó que el requisito de la convivencia al momento de la muerte del causante, era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios tanto del PENSIONADO como del AFILIADO, por varias circunstancias a saber: i) porque si el inciso se refería específicamente al pensionado, era para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente, por lo menos, desde el momento en que éste había adquirido el derecho a la pensión; ii) porque si el artículo 46 ibídem, estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a los miembros del grupo familiar del PENSIONADO o AFILIADO fallecido no se veía razón para que el artículo 47 estableciera una discriminación respecto de los beneficiarios de uno u otro, distinta a la que surgía de la simple condición de ser pensionado o no, y que a la postre resulto eliminada por la corte constitucional; iii) porque se entendió como miembros del grupo familiar a quienes mantuvieran vivo y actuante su vínculo(...). En lo que respecta a la exigencia de la convivencia, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación al texto de la norma anterior, no hizo sino aumentar de 2 a 5 años el mínimo requerido, y, como quiera que el artículo 12 ibídem conservo como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, indistintamente, a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, en principio, no existe una razón valedera para cambiar la posición de la sala, plasmada en la jurisprudencia contenida en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560), pues el simple aumento del tiempo mínimo que debía convivir la pareja antes de la muerte del causante, sería irrelevante frente a los supuestos de la norma que tuvo en cuenta la corte para llegar a la conclusión de que se debía dar un trato igual, tanto a los beneficiarios de PENSIONADO como del AFILIADO". De acuerdo con lo anterior, es claro que tanto en el caso del pensionado como en el del afiliado fallecido, conforme a los artículos 12 y 13 del ley 797 de 2003, es necesario acreditar una convivencia mínima con el causante de, por lo menos, cinco años con anterioridad a la muerte, por lo que la interpretación que de tales normas hizo el tribunal es acertada."

Recientemente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU149-21 . MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente: T-8022910, revocó sentencia de la Corte Suprema de Justicia que había considerado que los cónyuges o compañeros permanentes de los Afiliados al sistema de Pensión no debían acreditar un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes. De esta manera, se reafirma que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero(a) permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado." " Así mismo, la sala plena determinó que en la sentencia de la Sala de Casación Laboral se configuro un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. La lectura cogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una lectura plausible del artículo 47, literal a de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. No obstante, esta hermenéutica, podría catalogarse como irrazonable al contradecir los mandatos de igualdad y de sostenibilidad del Financiera del Sistema Pensional y conducir a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar la familia del fallecido. (...)" Por último, al constatar la configuración del desconocimiento del precedente la Sala determinó que el precedente aplicable en la materia es la

*Sentencia SU-428 de 2016, cuya ratio decidendi señala que, para que la compañera permanente superviviente del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco (5) años antes de su fallecimiento. De ese modo, la Sala de Casación Laboral se apartó indebidamente de esa decisión pues no cumplió con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación al no mencionar explícitamente su apartamiento del precedente fijado por la Corte Constitucional ni exponer en forma adecuada las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los principios y valores constitucionales involucrados.”*

Se acude a este medio Constitucional, por considerar que se está causando un perjuicio irremediable a mis representados, al considerar que la convivencia de cinco (5) años, solo se exige para la sustitución pensional (pensionado fallecido) no para el Afiliado, situación que solo puede ser revisada y enmendada por este medio de protección constitucional.

#### IV. PETICIONES.

Con base en los hechos narrados y en los fundamentos jurídicos expuestos, solicito al Despacho:

**PRIMERA:** Que revoque la sentencia **SL1406-2021** del 12 de abril de 2021, proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION NRO. 2**, que casó la sentencia 32 del 13 de febrero del 2015 dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL.**, por ser violatoria del Debido Proceso y por el desconocer el precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION NRO. 2**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia que revoque la sentencia de casación SL1406-2021, profiera una nueva sentencia en la que se observe el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el sentido de dar aplicación estricta al artículo 47 literal “a” de la ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la convivencia mínima requerida para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes es de cinco (5) años independiente si el causante es **AFILIADO O PENSIONADO**.

**TERCERA:** Las que el despacho considere necesarias para garantizar la protección de derechos fundamentales invocados: **DEBIDO PROCESO, JUSTICIA e IGUALDAD.**

#### V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he puesto en conocimiento de ninguna autoridad, los hechos objeto de la presente Acción de Tutela.

#### VI. COMPETENCIA

Es usted competente la Honorable Corte Constitucional, por la naturaleza del asunto y la parte accionada.

#### VII. PRUEBAS

Me permito solicitar ante el señor Juez de tutela que se tengan en su valor probatorio todas las que obran en el expediente y que se encuentran en el despacho del Tribunal Superior de Medellín, por remisión que hiciera la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

#### VIII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

**Accionada: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION NRO. 2-** Calle 12 Nro. 7-65, Bogotá. Correo Electrónico: [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

**Interviniente: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL,** Calle 14 Nro. 48-32 Edificio Horacio Montoya Gil – Medellín. [seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

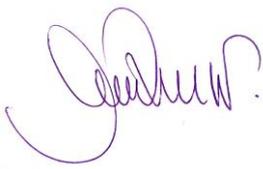
**Interviniente: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A,** Calle 49 Nro. 63-100, Medellín, [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

**Interviniente: JHON ANDRES RAMIREZ FLOREZ;** Con dirección de notificación personal tal y como se lee en el expediente Cra.9 Nro. 9-61 de Medellín. o en la carrera 55 Nro. 40<sup>a</sup>-20 oficina 510 Edificio Nuevo Centro (Alpujarra) de Medellín. Manifiesto bajo la gravedad del Juramento

que mi apoderado y la suscrita desconocemos la dirección de notificación electrónica del señor RAMIREZ FLOREZ

**Accionante:** Calle 47 Nro. 42-60(304) Medellín. Correo Electrónico: [aracellyvilla@hotmail.com](mailto:aracellyvilla@hotmail.com).  
ó [jeni0324@gmail.com](mailto:jeni0324@gmail.com)

De los honorable Magistrados, con todo respeto.



**ARACELLY VILLA**

C.C. 43.503.342

T.P. 150.514 CSJ

Correo electrónico: [aracellyvilla@hotmail.com](mailto:aracellyvilla@hotmail.com)